65.—Tratado de amistad, comercio y navegacion con el rey de Prusia.

[Abril 16 de 1836.]

El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M el rey de Prusia; y posteriormente el diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, tres artículos adicionales al mismo, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para el efecto, cuyo tratado y artículos adicionales son en la forma y tenor que sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace algun tiempo relaciones de comercio entre el reino de Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos, ha parecido útil para la conservacion y fomento de los intereses recíprocos, consolidar y proteger dichas relaciones por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este fin, han nombrado plenipotenciarios suyos respectivamente, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y S. M. el rey de Prusia, al Sr. Enrique Baron de Bulow, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., caballero del Aguila Roja de tercera clase. Los cuales, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá entre S. M. el rey de Prusia y sus súbditos por una parte, y los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos por otra, una amistad perpetua.

Art. 2.° Habrá una libertad recíproca de comercio entre la Prusia y los Estados-Unidos Mexicanos. Los habitantes respectivos de entrambos paises, gozarán de plena libertad y seguridad para trasladarse con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en donde otros estranjeros tienen actualmente ó alcanzarán en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ámbas naciones tendrán por una parte y otra, libertad para arribar sin estorbo y con seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tienen, ó alcanzarán en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, á las leyes y ordenanzas de entrambos Estados.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, se comprende el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Art. 3.° No se impondrán á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni mas altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de averia ó naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales ó locales, ni ningun derecho diverso ó mas crecido, que el que los buques nacionales pagan alli actualmente ó pagarán en lo sucesivo.

Art. 4.° Los buques prusianos no pagarán en los puertos de México por la importacion ó esportacion de ninguna mercancía, ni los buques mexicanos pagarán en el reino de Prusia por la importacion ó esportacion de ninguna mercancía, diversos ó mas crecidos derechos, que lo que estas mismas mercancias pagan ó pagarán en lo sucesivo en los respectivos paises cuando son ó sean importadas ó esportadas por buques de la nacion mas favorecida.

Toda mercancía que puede ser legalmente importada por los buques de la nacion mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que puede ser esportada de los mismos, por los mismos, podrá ser igualmente y recíprocamente importada y esportada por los buques prusianos y mexicanos, cualquiera que sea su destino ó el lugar de donde salgan.

Art. 5.° Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de la Prusia ó mexicanos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados á quienes pertenezcan respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos existentes ó que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicacion á la otra á su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques, podrán probar siempre su nacionalidad por cartas de mar, estendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del pais á que pertenezcan dichos buques.

Art. 6.° No se impondrán en el reino de Prusia á las producciones naturales ó industriales de México, ni en los Estados-Unidos Mexicanos á las producciones del suelo ó de la industria de Prusia, ningun derecho de importacion diferente ó mas crecido que los que otras naciones pagan ó pagarán en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto á la esportacion.

Semejantemente, en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó esportar cualesquiera artículos, la cual no se estienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 7.° Todos los comerciantes, patrones de barcos y demas súbditos de S. M. Prusiana, gozarán en los Estados-Unidos Mexicanos, una completa libertad para residir en el pais, alquilar casas y almacenes, viajar, comerciar, trasportar producciones, metales y monedas; manejar ellos mismos sus propios asuntos, ó encargárselos á quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente ó intérprete; y no se les obligará á servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales, ni á darles mayor salario ó recompensa que la que estos les dan.

Semejantemente, cada vendedor ó comprador disfrutará de una plena libertad para regular y fijar en todos los casos, segun le parezca, el precio de las mercancías importadas ó esportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose á las leyes y costumbres del pais.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerogativas, y bajo las mismas condiciones en los Estados de S. M. el rey de Prusia.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar, ó de alguna otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo, los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes, no pueden ejercer sino el comercio por mayor, ó á puerta cerrada, el gobierno mexicano declara sin embargo, que concede ademas, y por todo el tiempo que su legislacion lo permita, la facultad de abrir tienda y ejercer el comercio al menudeo á todos los súbditos prusianos que traigan consigo sus familias, ó adquieran familia despues de su llegada á la República, por matrimonio ó por haber hecho venir

á la que tenian en otros paises. El gobierno prusiano declara por su parte, que los ciudadanos súbditos mexicanos gozarán en lo respectivo al comercio por menor, todas las ventajas que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales de las naciones mas favorecidas.

Art. 8.° En todo lo respectivo á la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques y á la seguridad de las mercancías y efectos, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente á las leyes y ordenanzas locales de los paises en que residan.

Dichos súbditos y ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: ningun empréstito forzado les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas á ningunas otras cargas, requisiciones ó impuestos, que las que se exigen á los indígenas del mismo pais.

Art. 9.° Los súbditos ó ciudadanos de las partes contratantes, gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la mas completa y constante proteccion. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales para la reclamacion y defensa de sus derechos: podrán valerse de los abogados, procuradores ó agentes que juzguen á propósito, de cualquiera especie que sean; y en general, en la administracion de justicia, como asimismo de todo lo concerniente á sucesiones de propiedades personales, por testamento, ó de otro modo, y en lo relativo á la facultad de disponer de la propiedad personal por venta, donacion, permuta, última voluntad, ó de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerogativas y libertades que los indígenas del pais en que residan; y en ningun caso ó circunstancia tendrán que satisfacer mas crecidos impuestos ó derechos que los indígenas del pais.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseia bienes raices en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, segun las leyes del pais, en un ciudadano ó súbdito de la otra parte; y este, aun en el caso mismo de que por su calidad de estranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 10. Los súbditos de S. M. el rey de Prusia que se hallan en los Estados-Unidos Mexicanos, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera, con respecto á su religion, en la inteligencia de que respetarán la religion del pais, como tambien

su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán igualmente del privilegio que ya se les ha concedido, de dar sepultura en los lugares señalados á este fin, á los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados; y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningun modo ni bajo pretesto ninguno.

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en todas las posesiones del rey, el libre ejercicio de su religion, en público como en particular, en sus casas ó en los edificios destinados para el culto.

Art. 11. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de entrambas partes contratantes, se ha convenido ademas en que, si tarde ó temprano llegasen á interrumpirse las relaciones de amistad que actualmente existen entre ellas, se concederá el término de seis meses á los comerciantes que se hallen á la sazon en las costas, y el de un año entero á los que se encuentren entonces en lo interior del pais, á fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará ademas un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demas súbditos y ciudadanos que tuvieren algun establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesion ú ocupacion particular, gozarán de la ventaja de poder quedarse y continuar dicha profesion, sin ser molestados de ningun modo, y en pleno goce de su libertad y bienes, mientras tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ningun agravio contra las leyes del pais. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra contribucion que las que sufran las de los indígenas del pais.

Asimismo, ni las sumas debidas por los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías, podrán jamas ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 12. Si llega á suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nacion ó Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con estos mismos Estados, escepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra.

Sin embargo, en vista de la distancia á que se hallan los respectivos paises de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto á los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que si un buque mercante perteneciente á una de ellas, se hallase destinado á un puerto que

se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado ó condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; á menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegacion, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que despues de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos á ser detenidos y condenados.

En la inteligencia, de que en ningun caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correajes, pólvora, salitre, morriones y demas instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 13. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, á fin de residir sobre el territorio de la otra, para la proteccion del comercio. Mas antes que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir, mientras que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de esceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el rey de Prusia, gozarán de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concederán ulteriormente á los agentes de igual grado de la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules del rey gozarán en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, de todas las prerogativas, exenciones é inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en el reino de Prusia.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales respectivos, podrán al fallecimiento de cualquiera individuo de su nacion, cruzar con sus sellos, sea á la demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hallan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos moviliarios y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo.

Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga á la sucesion; y se les entregará por la autoridad competente cópia, tanto del inventario como del testamento que hubiere de-

jado el difunto. Reclamarán despues de haber manifestado sus plenos poderes legales si los tiene, de las partes interesadas, necesarios á este efecto, y se les entregará la sucesion inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposicion existente de parte de algun acreedor nacional ó estranjero.

Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, tendrán derecho como tales, de servir de jueces y de árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á menos que la conducta del capitan, ó la tripulacion no turbase el órden ó la tranquilidad del pais; ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones: en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen, á su vuelta, de recurrir á las autoridades judiciales de su pais.

Los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de los buques de guerra y mercantes de su pais; y se dirigirán para esto á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicacion de los registros de los buques ó *roles* de la tripulacion, ó por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacian parte de dichas tripulaciones; y esta reclamacion, una vez así probada, no se negará la estradiccion de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos á la disposicion de dichos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á la demanda y á las espensas de los que lo reclamen, para ser remitidos á los buques á que pertenecian, ó á otros de la misma nacion; pero si no son remitidos en el término de tres meses, á contar desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en el pais en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su estradicion, hasta que el tribunal que entiende en el negocio, haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

Art. 14. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo á otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio ó navegacion, esta gracia se hará al punto comun á la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesion es gratuita, ó concediendo la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 15. El presente tratado subsistirá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, este permanecerá obligatorio durante un año mas que aquel término, y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaracion, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados le firmaron, y pusieron los sellos de sus armas, en Lóndres, el dia diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza.*—(L. S.) *Henri, Baron de Bulow.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las partes contratantes han convenido en que la aplicacion

a. del párrafo tercero del artículo segundo, concebido en estos términos:

"En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales."

b del párrafo tercero del artículo trece, que dice:

"Los cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nacion cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitan ó la tripulacion no turbase el órden ó la

tranquilidad del pais, ó á menos que los dichos cónsules, vice-cónsules y agentes comerciales, no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitracion, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su pais cuando vuelvan á él."

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro pais disposiciones contrarias á estas estipulaciones; bien entendido que en este caso, no se hará escepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Art. 2.° En cuanto á la libertad de trasportar y esportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer escepcion alguna en favor de cualquiera otra nacion.

Art. 3.° El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses mas.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor, que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Lóndres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Lóndres, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos. —(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*—(L. S.) *Bulow.*

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de los Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, duodécimocuarto de la independencia.—*Antonio López de Santa-Anna.—Francisco María Lombardo.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia, en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1836.—*José Justo Corro.*—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1836.

66.—Suspension de hostilidades con España.

[Octubre 8 de 1836.]

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la reina gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella nacion, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio, sin esceder la base de reciprocidad.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta República, el propio Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la República, con tal que sus capitanes ó sobrecargos en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitan del puerto, presenten á éste certificacion firmada y sellada del comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del capitan del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.

Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio estranjero, sobre presentacion de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y demas requisitos relativos, tanto á la importacion como á la esportacion.

Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles, podrán ser importados en los puertos de la República en buques mercantes de cualquiera nacion estranjera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.

Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitan de puerto las certificaciones de que trata el artículo 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que convengan.

Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la República, podrán despachar los buques mercantes mexicanos y estranjeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la Península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de esportacion.

67.—Indemnizacion á los súbditos británicos por las pérdidas que sufrieron en Zacatecas.

[Noviembre 10 de 1836.]

Se autoriza al gobierno para que, prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el espediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

68.—Leyes constitucionales.

[Diciembre 30 de 1836.]

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades, y se conservan las que forman: los representantes de la nacion mexicana, dele-

gados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en pais estranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio estranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre estranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio estranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Esceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial; ni por ésta mas de diez dias,